



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS ..	010



EXP. N.º 04226-2011-PA/TC
HUAURA
LEONARDA ALBERTO MORENO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonarda Alberto Moreno contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 239, su fecha 21 de julio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4552-2007-ONP/DP/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2007, y que en consecuencia, se restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo en virtud de la Resolución 84892-2003-ONP/DC/DL 19990, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que en el ejercicio de su facultad de fiscalización posterior, se determinó que en el caso de la recurrente se debía emitir una declaratoria de suspensión de pensión por irregularidades cometidas y propiciadas por la propia demandante para obtener tal derecho.

El Juzgado Mixto de Chancay, con fecha 5 de mayo de 2011, declara fundada la demanda por considerar que de autos se advierte que la emplazada no ha sustentado debidamente los hechos que dieron origen a la suspensión de la pensión.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada se sustenta en las facultades que le confiere el artículo 32 de la Ley 27444, puesto que la demandante no posee incapacidad alguna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS...	011



EXP. N.º 04226-2011-PA/TC
HUAURA
LEONARDA ALBERTO MORENO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La pretensión tiene por objeto la reactivación de la pensión de invalidez de la demandante, por lo que se debe efectuar su evaluación en atención a lo antes citado.

Análisis de la controversia

4. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, su cuestionamiento de validez.
5. A este respecto el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: "*En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]*" debiendo iniciarse el trámite correspondiente para declarar la nulidad del acto administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes.
6. Obviamente la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04226-2011-PA/TC

HUAURA

LEONARDA ALBERTO MORENO

derecho, la Administración se encuentre obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.

7. Así en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del régimen y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes a efectos de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.
8. Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”*.
9. Cabe señalar que a tenor del artículo 3.14) de la Ley 28532, este Colegiado entiende que la ONP tiene la obligación de efectuar las acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, **para garantizar su otorgamiento conforme a ley**. A su vez el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.
10. Siendo así si la ONP decide suspender el pago de la pensión la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04226-2011-PA/TC

HUAURA

LEONARDA ALBERTO MORENO

ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso **considerando la motivación por remisión a informes u otros**, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

11. Mediante la Resolución 84892-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 3) se le otorgó a la demandante su pensión de invalidez de conformidad con los artículos 25º y 26º del Decreto Ley 19990, puesto que mediante el certificado de discapacidad de fecha 6 de agosto de 2003, se determinó que padece de incapacidad de naturaleza permanente.
12. De otro lado consta de la Resolución 4552-2007-ONP/DP/DL 19990 (f. 4), que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, la demandada suspendió el pago de la pensión de invalidez de la recurrente señalando que según el Informe 343-2007-GO.DC, expedido por la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones con fecha 22 de noviembre de 2007, existían indicios razonables de irregularidad en la documentación y/o información presentada por las personas consignadas en el Anexo 1 (f. 123), entre las cuales se encontraba la recurrente, con el fin de obtener la pensión de invalidez.
13. Para corroborar lo señalado en la resolución antes mencionada la emplazada ha adjuntado el Informe 343-2007-GO/DC (f. 127) que indica que realizadas diversas reevaluaciones médicas a un grupo de pensionistas de invalidez por una Comisión Médica de EsSalud, se obtuvieron resultados en los que las personas comprendidas en el Anexo I presentan una enfermedad diferente y un grado de invalidez (menoscabo menor al 33%) que no justifica médica y legalmente la percepción de pensión de invalidez. Efectivamente en el Anexo 1 (f. 123) se evidencia que en el expediente administrativo aparece que la demandante tenía 80% de incapacidad, sin embargo, en la evaluación realizada por EsSalud, sólo 18%; este hecho se puede verificar del Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Sabogal, obrante a fojas 163 de autos.
14. Por lo expuesto se advierte que la suspensión de la pensión de la recurrente se justifica en la existencia de indicios razonables de irregularidad en la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que las prestaciones se otorguen de acuerdo a ley. Por lo tanto en el presente caso se concluye que la Administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnera el derecho a la seguridad social de la demandante, por el contrario ha ejercido de manera legítima su facultad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	014



EXP. N.º 04226-2011-PA/TC
HUAURA
LEONARDA ALBERTO MORENO

de fiscalización.

15. Por consiguiente, este Tribunal considera correcta la medida de suspensión del pago de la pensión de la demandante mientras se realicen las investigaciones correspondientes, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR